



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010310142020

Expediente : 01462-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JESUS ANTONIO PASTOR VIGO**  
Entidad : **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD  
EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

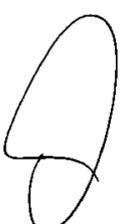
Miraflores, 18 de diciembre de 2020



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01462-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2020, interpuesto por **JESUS ANTONIO PASTOR VIGO** contra el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, remitido por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por correo electrónico el 2 de noviembre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES



Con fecha 2 de noviembre de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

*“1. Autorización de FONAFE para la aprobación de la contratación de personal adicional para la Gerencia de Supervisión de Contratos de PERUPETRO S.A. para la implementación del Proyecto de Fiscalización Automatizada con Medición Remota en respuesta a la solicitud de PERUPETRO S.A. en base al acuerdo de Directorio N° 085-2020 (12 oct 2020).*

*2. Informe de evaluación de la solicitud de PERUPETRO”*



Mediante el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, la entidad hizo entrega del documento requerido en el numeral 1 de la solicitud del recurrente y denegó la entrega de la información solicitada en el ítem 2 de la referida pretensión, alegando que se encuentra sujeta a una excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM<sup>1</sup>, señalando que no es posible proporcionar la información requerida.



Con fecha 20 de noviembre de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en el extremo de la denegatoria del ítem 2 de su solicitud de acceso a la información pública, señalando que *“FONAFE denegó el acceso de la información pública del Informe de Evaluación de la solicitud de PERUPETRO porque supuestamente se encuentra dentro de la excepción al ejercicio del derecho: Información confidencial estipulado en el artículo 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia (...)”*; lo que a su parecer no constituye información confidencial. Por lo tanto, de ello se colige que no existe controversia respecto al punto 1 de su solicitud; asimismo, como pretensión accesoría solicita que esta instancia *“(...) investigue las razones que han llevado al incumplimiento de la Ley (...) y se dispongan las sanciones por la comisión de una falta grave, y de ser el caso se denuncie a los responsables por la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal”*.



Mediante la Resolución N° 010109302020 de fecha 4 de diciembre de 2020<sup>2</sup> se admitió a trámite el mencionado recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.



Con fecha 16 de diciembre de 2020, la entidad presentó a esta instancia sus descargos, precisando que la información requerida constituye información confidencial en virtud al numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, agrega entre otros argumentos, que *“lo mencionado por el ciudadano no es cierto, puesto que el informe solicitado contiene, dentro de su estructura global, información confidencial en el marco de la toma de una decisión de la empresa PERUPETRO, la misma que, de entregarse, generaría grave riesgo a las funciones que realiza la empresa de nuestra Corporación”*; por lo que solicita se declare infundado el mencionado recurso de apelación.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual: [mesadepartes@fonafe.gob.pe](mailto:mesadepartes@fonafe.gob.pe) con fecha 7 de diciembre de 2020, con Cédula de Notificación N° 6227-2020-JUS/TTAIP, conforme a la información brindada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial: *“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”*.



De acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo y el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida, mediante el ítem 2 la solicitud de información, se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“(…) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (…), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (subrayado agregado).

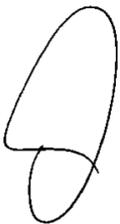
En caso corresponda la aplicación del régimen de excepciones en un caso concreto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que*

la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:



“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.

(subrayado agregado).



Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

### **Sobre la información solicitada. -**

En el presente caso, se advierte que la entidad, mediante el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, denegó la entrega de la información requerida en el ítem 2, bajo los siguientes términos:

“b) No es posible enviar el informe de evaluación de la solicitud de PERUPETRO, toda vez que el mismo se encuentra dentro de las excepciones previstas en el art. 17 (supuestos de información confidencial) del TUO de la Ley de Transparencia, en virtud a que contiene información sobre estructuras de costos y la estrategia operativa de PERUPETRO para implementar su proyecto piloto de medición remota”.

De dicha respuesta, esta instancia advierte que la entidad, al denegar la información requerida por el recurrente, no ha identificado la causal de excepción comprendida en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, ni sustentó las

razones por las que la documentación solicitada se encontraría incurso en dicha causal, limitándose a citar dicho artículo sin identificar qué bien jurídico se pretende cautelar al denegar la información requerida por el recurrente; por lo que no se ha cumplido con el parámetro fijado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la “*motivación cualificada*”.

No obstante, mediante la formulación de sus descargos la entidad puntualizó que la información requerida es de naturaleza confidencial en mérito a la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que la misma:

“- (...), contiene aspectos referidos a la estrategia operativa de PERUPETRO para la implementación del “Proyecto de Fiscalización Automatizada con Medición Remota de hidrocarburos”, que muestra detalles de cada una de las cinco (5) fases o etapas previstas para el proyecto hasta su culminación en el año 2025, lo que incluye la relación de puntos de control priorizados para la medición remota, los puntos que seguirán con medición presencial, la asignación de personal y recursos de soporte por cada zona o punto de medición, el plazo previsto para ir incrementando los puntos de control en remoto abandonando la medición presencial, entre otros.

- El INFORME contiene detalles de la estructura de costos del proyecto tanto desde el punto de vista de la empresa (al realizar la medición de manera directa) como del potencial proveedor del servicio vía tercerización, donde se detallan y demuestran los ahorros previstos por el hecho que PERUPETRO asuma directamente la fiscalización de la producción en los puntos de control, al aprovechar recursos que hoy tienen disponibles y subutilizados. Además, contiene el detalle de las remuneraciones que PERUPETRO tiene previsto pagar al personal autorizado por FONAFE, así como la explicación del factor determinante para ofrecer una mayor remuneración a un grupo de estos trabajadores, en virtud a la zona geográfica en la cual realizarán sus labores”.

(subrayado agregado)

Sobre esta excepción, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia consigna que:

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de (...) 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. (...)”.

Según Indacochea, esta limitación al derecho de acceso a la información pública tiene como propósito “(...) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público” (subrayado agregado)<sup>3</sup>.

En relación al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señala que:

<sup>3</sup> INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Consulta: 18 de diciembre de 2020.

*“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz”<sup>4</sup> (subrayado agregado).*



A modo referencial cabe mencionar respecto a la excepción invocada, el artículo 40 inciso b) numeral 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, en el cual se señala que la excepción de privilegio deliberativo no comprende “(...) *hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas*”.<sup>5</sup>



En este punto, resulta necesario advertir que la información a la cual desea acceder el recurrente, a través del ítem 2 de su solicitud, está referida a un informe elaborado por la entidad, el cual contiene la evaluación de lo petitionado por PERUPETRO para la implementación del “*Proyecto de Fiscalización Automatizada con Medición Remota de hidrocarburos*”, por lo que se describe sus etapas, relación de puntos de control priorizados para la medición remota, asignación de personal y recursos, estructura de costos, y detalle de remuneraciones, entre otra información que, además ha servido de sustento para la autorización de la contratación de personal adicional en el marco de la implementación de dicho proyecto; información cuya naturaleza no constituye una decisión de gobierno.



Entre otros argumentos expuestos por la entidad, mediante la formulación de sus descargos, se tienen los siguientes:

*“- Si bien el INFORME analiza el proyecto como un todo, FONAFE sólo ha autorizado la contratación de personal a plazo determinado (fijo) para la fase 1 del proyecto (a manera de piloto) a fin de evaluar sus beneficios en los siguientes doce (12) meses y, con esa información relevante, decidir respecto de la continuidad de las siguientes fases o el regreso a la tercerización del servicio de fiscalización. Es decir, se trata de información generada dentro de un proceso de decisión que aún no ha culminado.*

*(...)*

*En conclusión, siendo que el INFORME solicitado por el ciudadano, contiene aspectos referidos a la estrategia operativa de PERUPETRO para la implementación del “Proyecto de Fiscalización Automatizada con Medición Remota de Hidrocarburos”, así como la estructura de costos del Proyecto, los cuales constituyen información referida a la toma de una decisión de gestión por parte de PERUPETRO, su entrega generaría una grave desprotección a las futuras decisiones que pueda tomar PERUPETRO en el marco de sus funciones principales de planificar, organizar, dirigir, coordinar y ejecutar procesos de supervisión de todas*

<sup>4</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho administrativo*. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, p. 119.

<sup>5</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública*. AG/RES 2607. Lima: 40 período ordinario de sesiones.

las cláusulas de los Contratos por Hidrocarburos en los que el Estado actúe como parte. (subrayado agregado).

De los citados párrafos, se aprecia que la entidad sostiene que la decisión de gobierno consiste en optar por la continuidad de las fases del “Proyecto de Fiscalización Automatizada con Medición Remota de Hidrocarburos” o el retorno a la tercerización del servicio de fiscalización; decisión que se adoptará en virtud a los beneficios que brinde la fase 1 del citado proyecto, la cual - según señala la entidad - se encuentra estipulado en un plazo de 12 meses.

Asimismo, afirma que el informe requerido por el recurrente contiene aspectos referidos a la estrategia operativa de PERUPETRO para la implementación del “Proyecto de Fiscalización Automatizada con Medición Remota de Hidrocarburos”, así como la estructura de costos del mismo; concluyendo que dicha información (estrategia operativa y estructura de costos) se encuentra referida “a la toma de una decisión de gestión por parte de PERUPETRO”.

En ese sentido, esta instancia advierte que la entidad ha delimitado la excepción invocada a la información referida a la estrategia operativa y la estructura de costos del “Proyecto de Fiscalización Automatizada con Medición Remota de Hidrocarburos”, cuya información se encuentra contenida en el informe requerido por el recurrente; por lo tanto, bajo esta premisa, cabe reiterar que la pretensión del recurrente a través del ítem 2 de su solicitud de acceso a la información pública no es acceder a los resultados de la ejecución de la fase 1 del citado proyecto (información que según la entidad servirá de base para la determinación de la continuidad de las fases del “Proyecto de Fiscalización Automatizada con Medición Remota de Hidrocarburos” o el retorno a la tercerización del servicio de fiscalización) ni a información vinculada a su estrategia operativa y estructura de costos, sino al informe de evaluación de la solicitud de autorización para la contratación de personal formulado por PERUPETRO.

En este marco y estando a lo afirmado, se advierte de los argumentos expuestos, que la entidad no ha acreditado en modo alguno su afirmación en relación a la existencia de una segunda fase del proyecto cuya aprobación se encuentra en etapa de deliberaciones previas y que estas estén contenidas en la información solicitada, no habiendo cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, ni el bien jurídico que se encuentra protegiendo o el daño que produciría la revelación de dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC; limitándose a señalar de forma imprecisa que “su entrega generaría una grave desprotección a las futuras decisiones que pueda tomar PERUPETRO”, sin explicar las razones de tal afirmación.

Sobre este asunto, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad”. (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que “[...] *no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.*” (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta con invocar la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, para negar el acceso a la información pública, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho en particular.



A mayor abundamiento, cabe agregar que el artículo 17 del reglamento de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado<sup>6</sup> establece que “*Las solicitudes que en mérito de lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley<sup>7</sup>, presenten las Empresas y entidades del Estado, deberán acompañarse del respectivo Informe Técnico - Económico y Financiero sustentatorio. El Directorio, previo informe técnico, evaluará las solicitudes, siempre y cuando FONAFE tenga recursos disponibles*”, y el artículo 6 del reglamento del Decreto legislativo 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado<sup>8</sup>, dispone que “*Los recursos de las Empresas del Estado -incluidos los de FONAFE- deben utilizarse para el logro de sus objetivos en el marco de una gestión moderna, transparente y eficiente, y en concordancia con la política corporativa definida por FONAFE y con los planes estratégicos y operativos correspondientes(...)*”; por lo que el informe emitido por la entidad que evaluó una solicitud de PERUPETRO vinculada a la transferencia de recursos para la contratación adicional de personal en el marco de la implementación del Proyecto de Fiscalización Automatizada con Medición Remota, solicitud que según las normas antes mencionadas debía estar acompañada con la evaluación económica, técnica y financiera correspondiente; tiene naturaleza pública al sustentar dicho informe la disponibilidad de recursos públicos requerida; más aún cuando dicha decisión ya ha sido adoptada, conforme se desprende del “OFICIO SED Nro. 395-2020/DE/FONAFE” remitido por la Directora Ejecutiva de la entidad al Gerente General de PERUPETRO.

Sin embargo, si la información solicitada contiene además del sustento para la contratación de personal adicional para el referido proyecto, información que pudiera estar incurso en una causal de excepción prevista en la Ley de Transparencia dicha información deberá ser tachada, disponiéndose la entrega de la parte del documento que tiene carácter público.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

#### **Sobre la solicitud de informe oral requerido por la entidad. -**

En relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF.

<sup>7</sup> Artículo 4.2 de la Ley N° 27170: “*Mediante acuerdo, el Directorio del FONAFE podrá aprobar transferencias corrientes, aportes de capital o financiamiento a entidades del Estado que así lo soliciten, siempre que cuenten con la debida sustentación técnica, económica y financiera.*”

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 176-2010-EF.

Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

*“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).*

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus descargos por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra para el informe oral.

Finalmente, en relación a la solicitud del recurrente para que esta instancia investigue y sancione a los servidores responsables de la denegatoria de la información; de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JESUS ANTONIO PASTOR VIGO** contra el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, remitido por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida mediante el ítem 2 de la solicitud de

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27444.

acceso a la información pública, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano JESUS ANTONIO PASTOR VIGO y al FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/jcchs